

TEMA: TÍTULO EJECUTIVO-Para que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones contenidas en una pluralidad de documentos, deben acreditarse los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del CGP. De ellos debe emanar -sin esfuerzo- unidad e integración jurídica para que puedan considerarse títulos ejecutivos complejos.

HECHOS: Solicitaron los demandantes librar mandamiento ejecutivo contra C.I. Golden Green Avocat S.A.S. por los capitales indicados y sus correspondientes intereses moratorios. Sostuvieron que los contratos, los otrosíes y los demás documentos aportados conformaban títulos ejecutivos complejos. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto de 18 de febrero de 2026, negó el mandamiento de pago. Debe la sala determinar si los documentos aportados por los demandantes en su conjunto constituyen títulos ejecutivos complejos claros, expresos y exigibles, apto para librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

TESIS: (...) El artículo 422 del CGP dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. Conforme a la disposición en cita, la viabilidad de la pretensión ejecutiva se edifica sobre un documento cualificado que cumple las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad y tiene la virtualidad de producir un grado de certeza tal que su simple lectura evidencie la confluencia de los requisitos legales mínimos para estimar la ejecución judicial. Tales cualidades también pueden provenir de un conjunto de documentos que concatenados reúnan las condiciones para ser reclamados por la vía del proceso ejecutivo, a modo de título ejecutivo complejo. (...) De manera que, si al integrar intelectivamente los distintos documentos arrimados para el cobro, el operador jurídico debe hacer elucubraciones complejas o inferencias que pugnan con el contenido explícito y concreto vertido en ellos, no se encuentra ante la presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto. (...) Reprochó el apoderado de los demandantes que el juzgador de instancia dejó de apreciar integralmente los documentos aportados para el cobro, con los cuales, afirma, se conforman los títulos ejecutivos complejos cuya ejecución pretende. Añadió que la expresión *“Responder en todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del capital invertido”* impondría al asociante una obligación irrestricta de restitución, ajena a plazo, condición o presupuesto adicional alguno. Analizados de manera conjunta, pero atendiendo las particularidades de cada relación contractual, los documentos allegados como fundamento de la ejecución, la Sala comparte la conclusión del *a quo* en cuanto no se acreditó mérito ejecutivo en los términos reclamados. La razón no reside en desconocer que un título puede integrarse con varios instrumentos, pues ello es jurídicamente admisible, sino en que, una vez articulados, de ellos debe emerger con claridad, expresividad y exigibilidad la prestación reclamada, sin que sea necesario reconstruir mediante inferencias el nacimiento, vencimiento o alcance de la obligación. (...) Si bien, de la lectura integral de dichos contratos, se puede establecer que, en la cláusula cuarta, se pactó que el asociante debía reportar y liquidar las operaciones realizadas, con posterioridad a los 70 días calendario contados desde la fecha en que el inversionista (demandante) girara los recursos para emprender dichas operaciones; de ninguno de los elementos de juicio traídos por los demandantes, puede establecerse el hito desde el cual comienza a contar dicho término. Es más, no existe prueba que permita establecer si en efecto, los demandantes giraron los recursos contenidos tanto en los contratos primigenios, como en los otrosíes. (...) Y aunque estos últimos permiten identificar las nuevas cuantías acordadas, ello solamente satisface uno de los componentes de la obligación reclamada. Saber cuánto se pactó invertir no permite, sin más, establecer cuándo surgió para el asociante el deber actualmente exigible de restituir esa suma. Para ello sería indispensable que de los propios documentos ejecutivos pudiera identificarse el presupuesto contractual que activaba la operación, su

correspondiente liquidación y, finalmente, el vencimiento de la prestación cuya ejecución se pretende. (...) Entender que la sola expresión “*en todo caso*” tornaba inmediatamente exigible la devolución íntegra del capital desde la celebración del contrato llevaría al contrasentido de hacer exigible la restitución incluso antes de que el asociante tuviera oportunidad de desarrollar la operación para la cual fue entregado el dinero. Por esa razón, la discusión semántica alrededor de dicha locución no resuelve el problema central. Aun si se admitiera que “*en todo caso*” significa que el asociante debía responder por el capital cualquiera fuera el resultado económico de la operación, de allí no se desprende el momento exacto en que esa obligación podía demandarse ejecutivamente. Lo que permanece indeterminado es la exigibilidad temporal de la prestación y no, simplemente, la existencia abstracta del deber de responder. (...) Así las cosas, en su caso tampoco puede construirse un título ejecutivo complejo en los términos planteados en la demanda. El contrato inicial contiene una fecha cierta, pero los documentos posteriores revelan la continuidad de la relación negocial sin que se haya aportado el instrumento requerido por las partes para formalizar esa renovación y fijar las condiciones jurídicas subsiguientes. Para tener por exigible el capital y los intereses en las fechas reclamadas sería necesario reconstruir la relación mediante inferencias ajenas al contenido inmediato de los documentos, ejercicio incompatible con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. Finalmente, aunque en los contratos las partes señalaron que el instrumento constituía “TÍTULO EJECUTIVO” y renunciaron al requerimiento para constituirse en mora, esa calificación contractual no sustituye el examen judicial de los requisitos legales del título. La fuerza ejecutiva no proviene de la denominación que las partes atribuyan al documento, sino de que, de este, individualmente o integrado con otros, emerja una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En consecuencia, los documentos allegados no permiten librar mandamiento en los términos solicitados. Para JAMC, AMQ y LSQZ no se encuentra acreditado documentalmente el hito contractual que permite establecer el vencimiento de la obligación de restitución; respecto de SMQ, aunque el contrato originario fijó una fecha de reembolso, la continuidad posterior de las operaciones y la ausencia del documento formal exigido para su renovación impiden determinar las condiciones y el vencimiento de la obligación que finalmente se reclama. De ahí que la decisión apelada deba confirmarse.

MP: BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

FECHA: 30/09/2026

PROVIDENCIA: AUTO



Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 30 de septiembre de 2026
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001310300120260005101
Demandante	JOHN ALBERTO MORALES CANO, ALEJANDRO MORALES QUIROZ, SANTIAGO MORALES QUIROZ, LUCELLY DEL SOCORRO QUIROZ ZAPATA
Demandado	C.I GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S
Providencia	Auto
Tema	Para que puedan demandarse ejecutivamente obligaciones contenidas en una pluralidad de documentos, deben acreditarse los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contenidos en el artículo 422 del CGP. De ellos debe emanar -sin esfuerzo- unidad e integración jurídica para que puedan considerarse títulos ejecutivos complejos.
Decisión	Confirma
Sustanciadora	Beatriz Eugenia Uribe García

Decide la Sala la apelación interpuesta por la activa frente al auto fechado 18 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín negó librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

Los referidos demandantes de forma individual suscribieron sendos contratos de asociatividad con el deudor, con sus respectivos otrosíes, pero decidieron acumular en un solo escrito petitorio, pretensiones contra este.

Pidieron librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

Para John Alberto Morales Cano, la suma de \$ 236.071.352 derivados de la cláusula primera del Otrosí N°3 2021; vinculado al contrato de asociatividad N°2 del diez (10) de julio 2020; más los intereses moratorios contados a partir del 5 de mayo de 2022, según la cláusulas cuarta y sexta numeral 3 del contrato.

Para Alejandro Morales Quiroz, la suma de \$52.677.008 por el capital derivado de la cláusula primera del Otrosí N°3 de 2021; más intereses de mora desde el 5 de mayo de 2022 según la cláusulas cuartas y sexta numeral 3 del referido acuerdo de asociatividad.

Para Lucelly del Socorro Quiroz Zapata, la suma de \$59.052.822 por el capital derivado del Otrosí N° 3 de 2021, más los intereses de mora desde el 09 de mayo de 2022 según la cláusulas cuarta y sexta numeral 3 del referido acuerdo.

Para Santiago Morales Quiroz, la suma de \$30.000.000 por el capital derivado de la cláusula primera del Otrosí N°3 2021, más intereses de mora desde el 15 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como sustento fáctico común se relata que todos los demandantes, en calidad de inversionistas, suscribieron sendos contratos de asociatividad con la sociedad demandada como asociante.

El objeto contractual contemplado en la cláusula primera consiste en la inversión de determinado capital por parte asociado para que el asociante realice la compra de un

contenedor de aguacate HASS para su exportación buscando la mayor rentabilidad posible.

Conforme a la cláusula cuarta la vigencia de los acuerdos sería de un año con una operación comercial cada 70 días que serían reportadas y liquidadas al inversionista para la suscripción posterior de otrosí; mientras que el numeral 3 de la cláusula sexta define como obligaciones del asociante *Responder en todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del capital invertido.*

John Alberto Morales Cano suscribió contrato del 10 de julio de 2020 obligándose a una inversión de \$180.000.000, el 10 de febrero de 2021 suscribió el otrosí nro. 2 obligándose a invertir \$216.347.564 y el 20 de abril de 2021 firmó el otrosí nro. 3 por \$236.071.353.

Alejandro Morales Quiroz suscribió el contrato el 10 de julio de 2020 obligándose a invertir \$40.000.000; el 10 de febrero de 2021 suscribió el otrosí nro. 2 por valor de \$48.250.862 y el 20 de abril de 2021, el otrosí nro. 3 por valor de \$52.677.008.

Lucelly Del Socorro Quiroz Zapata suscribió contrato el 23 de julio de 2020 por valor de \$45.000.000; el 14 de febrero de 2021 firmó el otrosí nro. 2 por \$54.128.952 y el 24 de abril de 2021 firmó el otrosí nro. 3 por \$59.052.822.

Santiago Morales Quiroz el 30 de diciembre de 2010 suscribió el contrato por \$30.000.000; sin suscribir ningún otrosí pero la asociante le remitió varias liquidaciones de cierre de operaciones.

Mediante auto del 18 de febrero de 2026, el a quo negó el mandamiento de pago a todos los demandantes¹. Consideró el juzgado que de los contratos de asociatividad N° 2, el otro sí N° 2 y el otro si N° 3, no surgía de forma clara, expresa y exigible una obligación de pago, pues la obligación contenida en el numeral tercero de la cláusula sexta del contrato consistía en *“Responder en todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del capital invertido...”* lo que no constituía una orden incondicional de pago y no contenía un plazo para su ejecución. Por lo que concluyó que el incumplimiento contractual debía resolverse a través de otro conducto procesal.

2. EL RECURSO².

Frente a la decisión, los demandantes esgrimieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En su sentir:

1. El juzgador pasó por alto darles a los contratos y sus otrosíes el carácter de título complejo. En esa lógica, los otrosíes contenían la suma concreta que cada uno de los asociados estaban obligados a invertir, mientras que la cláusula sexta *num.* 3 del contrato principal, contenía la obligación del deudor de responder por la totalidad de la inversión.
2. La obligación es expresa, puesto que no requiere de una operación matemática para llegar a la cifra líquida de dinero y clara ya que el literal tercero de la cláusula sexta al señalar que *“...EL ASOCIANTE deberá responder en*

¹ Ver archivo “04NiegaMandamientoPago”

² Ver archivo “006MemorialRecursoApelacion.pdf”

todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del capital invertido...” y exigible, pues, de la proposición “en todo caso”, se suprimía cualquier tipo de restricción, condición o cumplimiento de alguna obligación de parte de los demandantes para ejecutar la obligación.

Por auto del 4 de junio de 2026³, el a quo decidió no reponer. En su criterio, al evaluar los diferentes documentos a fin de determinar la posible existencia de un título complejo, concluyó que no había relación que condujera a otorgarle los efectos previstos en el artículo 422 del CGP.

Sumado a ello que, aun acogiendo la semántica propuesta por los recurrentes a la expresión “*responder en todo caso*”, se hacía necesario acudir a la literalidad de la cláusula cuarta de cada contrato y a los otrosíes vinculados que modificaban en dos oportunidades el monto de la inversión original de cada inversionista, y que, de tal raciocinio surgía el interrogante del por qué los demandantes pedían el reconocimiento de valores que no correspondían a los documentos; que los contratos de asociación tenían vigencia de un año hasta julio de 2020 y aun así Alejandro Morales Quiroz y Jhon Alberto Morales Cano, pidieron intereses de mora con efectos posteriores a su vigencia; mientras que, respecto de Santiago Morales para integrar el título junto con el contrato aportó una liquidación, de la cual no podía determinarse a qué correspondía, ni la razón por la que pedía intereses desde el 15 de junio de 2021 derivados de un otrosí que no constaba en el expediente.

³ 07NoReponeConcedeApelación

Por último, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, como el artículo 438 *ibidem* que estipula la procedencia de la apelación frente al auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si los documentos aportados por los demandantes en su conjunto, constituyen títulos ejecutivos complejos claros, expresos y exigibles, apto para librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Conforme a la disposición en cita, la viabilidad de la pretensión ejecutiva se edifica sobre un documento cualificado que cumple las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad y tiene la virtualidad de producir un grado de certeza tal que su simple lectura evidencie la confluencia de los requisitos legales mínimos para estimar la ejecución judicial. Tales cualidades también pueden provenir de un conjunto de documentos que concatenados reúnan las condiciones para ser reclamados por la vía del proceso ejecutivo, a modo de título ejecutivo complejo.

La claridad impone que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”*⁴.

La expresividad consiste en la consagración de una obligación que se manifiesta con palabras en forma inequívoca, según la Corte:

“... significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con

⁴ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”⁵.

Por su parte, la exigibilidad “es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”⁶, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

En suma, el proceso ejecutivo se caracteriza por la presencia de un derecho determinado y evidente que no requiere el reconocimiento o declaración judicial, la certeza de la obligación emana del documento único o complejo que la soporta y constituye plena prueba a cargo del deudor y en favor del acreedor.

Desde luego, es posible que las obligaciones ejecutivas a favor de un acreedor y en contra de un deudor puedan desprenderse de un conjunto de documentos generados dentro de una relación jurídica, sin dejar de observar los mismos requisitos contemplados en el artículo 422, pues de su análisis conjunto se desprende con facilidad que conforman una unidad jurídica de la que se evidencia la prestación a cargo del deudor.

Al respecto la Máxima Corporación de esta especialidad señaló en Sentencia STC720-2021:

⁵ CSJ, sentencia STC3298 del 14 de marzo de 2019, rad. 2019-00018-01.

⁶ CSJ, sentencia SC del 31 de agosto de 1942; G.J., t. LIV.

“Tal carácter de la expresividad del documento adosado como báculo del compulsivo, la obligación que se pretende ejecutar con fundamento en su contenido incumple esa condición, pues no basta estar inserta por escrito o, derivarse de la confesión ficta, por cuanto debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina; por tanto, si en conjunto, se requiere efectuar una interpretación más allá del tenor literal del contenido de la obligación de dar, hacer, no hacer o, de suscribir documentos, estará insatisfecho el requisito expreso del título.

Se destaca, tal rasgo del título puede obtenerse de la confesión directa o ficta del deudor, siempre que ello surja de un interrogatorio de parte, cuyo fin sea insertar una obligación en un documento para demandar su cumplimiento, según lo permite el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012^[7], al remitir al canon 184 de la misma obra^[8].

Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable aparece un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.”⁷

De manera que, si al integrar intelectivamente los distintos documentos arrimados para el cobro, el operador jurídico debe hacer elucubraciones complejas o inferencias que pugnan con el

⁷ CSJ Sentencia STC720-2021 radicado 1100102030002021-00042-00

contenido explícito y concreto vertido en ellos, no se encuentra ante la presencia de un título ejecutivo complejo o compuesto.

4. CASO CONCRETO.

Reprochó el apoderado de los demandantes que el juzgador de instancia dejó de apreciar integralmente los documentos aportados para el cobro, con los cuales, afirma, se conforman los títulos ejecutivos complejos cuya ejecución pretende. Añadió que la expresión *“Responder en todo caso a EL ASOCIADO INVERSIONISTA por el ciento por ciento (100%) del capital invertido”* impondría al asociante una obligación irrestricta de restitución, ajena a plazo, condición o presupuesto adicional alguno.

Analizados de manera conjunta, pero atendiendo las particularidades de cada relación contractual, los documentos allegados como fundamento de la ejecución, la Sala comparte la conclusión del *a quo* en cuanto no se acreditó mérito ejecutivo en los términos reclamados. La razón no reside en desconocer que un título puede integrarse con varios instrumentos, pues ello es jurídicamente admisible, sino en que, una vez articulados, de ellos debe emerger con claridad, expresividad y exigibilidad la prestación reclamada, sin que sea necesario reconstruir mediante inferencias el nacimiento, vencimiento o alcance de la obligación.

En relación con John Alberto Morales Cano, Alejandro Morales Quiroz y Lucelly del Socorro Quiroz Zapata, los contratos de asociatividad y sus respectivos otrosíes permiten identificar el monto nominal que cada inversionista se obligó a aportar, pero

ello no basta para establecer la exigibilidad de la obligación de restitución. En efecto, dentro de las obligaciones del asociante se estipuló:⁸:

“Sexta.- Obligaciones de las partes. Constituyen las principales obligaciones las siguientes: **EL ASOCIANTE:**
1). Realizar bajo su absoluta responsabilidad toda la operación de comercio, esto es, desde la compra de la fruta, hasta la negociación, proceso de exportación, cobro y recaudo efectivo del valor de venta del contenedor, garantizando la colocación en forma legal de dichos recursos en pesos colombianos.
2). Adquirir las pólizas y seguros que legalmente corresponda y en general, todas aquellas que aseguren el ciento por ciento (100%) del capital invertido.
3). Responder en todo caso a **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** por el ciento por ciento (100%) del capital invertido (...) mediante consignación en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA Nro. 90787863506 cuyo titular es **EL ASOCIADO INVERSIONISTA.**
4). Asumir con cargo a las utilidades de la operación de comercio todos los gravámenes e impuestos que legalmente corresponda, las cuales se encuentran a cargo y bajo la absoluta responsabilidad de **EL ASOCIANTE.**
5. Mantener INDEMNE a **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** en todos y cada uno de los actos jurídicos que realice para llevar a cabo la operación de comercio, esto es, ningún acto, contrato y/o operación, compromete la responsabilidad de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA.**
6.) Y en general todas las que corresponda para garantizar la ejecución eficiente y eficaz del objeto contractual(...).”

Si bien, de la lectura integral de dichos contratos, se puede establecer que, en la cláusula cuarta, se pactó que el asociante debía reportar y liquidar las operaciones realizadas, con posterioridad a los 70 días calendario contados desde la fecha en que el inversionista (demandante) girara los recursos para emprender dichas operaciones; de ninguno de los elementos de

⁸ Ver carpeta “PROCESO EJECUTIVO -CIGOLDENGREENAVOCAT SAS- 20260217T204630Z-3-001”

juicio traídos por los demandantes, puede establecerse el hito desde el cual comienza a contar dicho término. Es más, no existe prueba que permita establecer si en efecto, los demandantes giraron los recursos contenidos tanto en los contratos primigenios, como en los otrosíes.

A su turno, la cláusula cuarta reguló la vigencia y ejecución temporal de las operaciones así:

“Cuarta.- Este documento tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la firma del contrato, durante los cuales se realizarán operaciones de comercio cada setenta (70) días calendario, los cuales se computan desde el día siguiente a la fecha en la que **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** gire los fondos a **EL ASOCIANTE**. Vencido esté término y dentro de los quince (15) días siguientes previos a imprevistos, diligencias de aduanas protocolos adicionales, estas operaciones serán reportadas y liquidadas a **EL ASOCIADO INVERSIONISTA**, posterior a esto se realizara un otro si, que modificará el contrato inicial de ser necesario. En el supuesto de definir **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** realizar nuevas operaciones de comercio los recursos de capital permanecerán en la Cuenta Corriente Bancolombia N° 36200012110, cuyo titular es la sociedad **C.I GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S.**”

De esa estipulación se desprende que el desarrollo de cada operación comercial y su posterior liquidación estaban vinculados al giro efectivo de los recursos por parte del inversionista. Sin embargo, de los documentos aportados no puede determinarse con certeza el hito desde el cual debía computarse ese término, pues no obra elemento que permita establecer cuándo fueron efectivamente entregados a la sociedad demandada los valores consignados en los contratos iniciales y en sus posteriores otrosíes.

Y aunque estos últimos permiten identificar las nuevas cuantías acordadas, ello solamente satisface uno de los componentes de la obligación reclamada. Saber cuánto se pactó invertir no permite, sin más, establecer cuándo surgió para el asociante el deber actualmente exigible de restituir esa suma. Para ello sería indispensable que de los propios documentos ejecutivos pudiera identificarse el presupuesto contractual que activaba la operación, su correspondiente liquidación y, finalmente, el vencimiento de la prestación cuya ejecución se pretende.

Tampoco modifica esa conclusión la expresión “*responder en todo caso*”. Memórese que el recurso del que conoce esta instancia parte de atribuirle un alcance que el propio texto contractual no contiene, pues, aunque la estipulación refuerza el deber del asociante de responder por la totalidad del capital invertido, no permite concluir, sin apoyo en ningún otro elemento contractual, que esa obligación sea exigible en cualquier momento.

La lectura propuesta por los recurrentes, además, desconoce la estructura del negocio. El capital fue destinado precisamente a la realización de operaciones comerciales de exportación⁹, sujetas a una secuencia contractual de giro, ejecución, reporte y liquidación. Entender que la sola expresión “*en todo caso*” tornaba inmediatamente exigible la devolución íntegra del capital

⁹ “**Primera. OBJETO.** El objeto del presente contrato es la inversión de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** de la suma de (...) destinado única y exclusivamente para la ejecución de una operación comercial, consistente en la compra y logística general por parte de **EL ASOCIANTE** de un contenedor aproximadamente con (22 toneladas) de aguacate HASS en Colombia en condiciones óptimas para la exportación, bajo la absoluta responsabilidad de éste y cuyo fin último, es lograr una operación de exportación exitosa cumpliendo todos los protocolos y requisitos legales, generando un mayor margen de rentabilidad para las partes, de acuerdo a los recursos económicos que pueda genera cada operación.”

desde la celebración del contrato llevaría al contrasentido de hacer exigible la restitución incluso antes de que el asociante tuviera oportunidad de desarrollar la operación para la cual fue entregado el dinero.

Por esa razón, la discusión semántica alrededor de dicha locución no resuelve el problema central. Aun si se admitiera que “*en todo caso*” significa que el asociante debía responder por el capital cualquiera fuera el resultado económico de la operación, de allí no se desprende el momento exacto en que esa obligación podía demandarse ejecutivamente. Lo que permanece indeterminado es la exigibilidad temporal de la prestación y no, simplemente, la existencia abstracta del deber de responder.

Ahora bien, la situación de Santiago Morales Quiroz exige tratamiento separado, porque su contrato no reproduce enteramente el esquema de los demás inversionistas. En su caso, la cláusula sexta sí estableció expresamente que el capital de treinta millones de pesos debía ser reembolsado “*a más tardar el 10 de marzo de 2020*” y que, desde entonces, devengaría intereses moratorios. Por consiguiente, respecto suyo no sería correcto afirmar que el contrato originario carecía de un plazo determinado.

La dificultad radica en otro aspecto, traducido en que, al amparo de los documentos aportados, con posterioridad a esa fecha, continuaron realizándose operaciones comerciales vinculadas al inversionista, como dan cuenta las liquidaciones del 10 de marzo de 2020, 13 de enero y 24 de mayo de 2021¹⁰. No obstante, la

¹⁰ Ver carpeta “PROCESO EJECUTIVO -CIGOLDENGREENAVOCAT SAS-20260217T204630Z-3-001” Sub Carpeta Santiago Morales

cláusula séptima del contrato condicionaba la renovación de la relación, una vez liquidada la operación, a la existencia de un documento formal suscrito por las partes que dejara constancia de esa circunstancia:

“Séptima. *Dicho contrato una vez liquidado en la forma y términos señalados, se podrá renovar en idénticas condiciones de manera indefinida y siempre para una sólo operación de comercio, mientras exista oferta y demanda disponible en el mercado, para lo cual deberá existir documento formal debidamente suscrito por las partes donde conste tal circunstancia.”*

La estipulación es relevante porque evidencia que la continuidad de la relación comercial no operaba de manera automática. La posibilidad de realizar nuevas operaciones estaba expresamente supeditada a la formalización de cada renovación mediante un documento suscrito por las partes; documento que no obra en los anexos.

Las liquidaciones demuestran que existieron operaciones posteriores y consignan sus resultados económicos, pero no permiten establecer bajo qué renovación contractual permaneció invertido el capital, cuál fue el nuevo vencimiento de la obligación de restitución ni desde qué momento podría reclamarse moratoriamente en los términos pretendidos. Esa falta de integración documental adquiere mayor relevancia si se advierte que la demanda pidió intereses desde el 15 de junio de 2021, pese a que el contrato inicial los hacía correr desde el 10 de marzo de 2020, e incluso atribuyó la suma de treinta millones de pesos a un Otrosí N.º 3 que, respecto de Santiago, no fue suscrito ni obra en el expediente.

Así las cosas, en su caso tampoco puede construirse un título ejecutivo complejo en los términos planteados en la demanda. El contrato inicial contiene una fecha cierta, pero los documentos posteriores revelan la continuidad de la relación negocial sin que se haya aportado el instrumento requerido por las partes para formalizar esa renovación y fijar las condiciones jurídicas subsiguientes. Para tener por exigible el capital y los intereses en las fechas reclamadas sería necesario reconstruir la relación mediante inferencias ajenas al contenido inmediato de los documentos, ejercicio incompatible con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, aunque en los contratos las partes señalaron que el instrumento constituía “TÍTULO EJECUTIVO” y renunciaron al requerimiento para constituirse en mora, esa calificación contractual no sustituye el examen judicial de los requisitos legales del título. La fuerza ejecutiva no proviene de la denominación que las partes atribuyan al documento, sino de que, de este, individualmente o integrado con otros, emerja una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, los documentos allegados no permiten librar mandamiento en los términos solicitados. Para John Alberto Morales Cano, Alejandro Morales Quiroz y Lucelly del Socorro Quiroz Zapata no se encuentra acreditado documentalmente el hito contractual que permite establecer el vencimiento de la obligación de restitución; respecto de Santiago Morales Quiroz, aunque el contrato originario fijó una fecha de reembolso, la continuidad posterior de las operaciones y la ausencia del documento formal exigido para su renovación impiden determinar las condiciones y el vencimiento de la obligación que

finalmente se reclama. De ahí que la decisión apelada deba confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

5. RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de febrero de 2026, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por John Alberto Morales Cano, Alejandro Morales Quiroz, Lucelly del Socorro Quiroz Zapata y Santiago Morales Quiroz contra C.I. Golden Green Avocat S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Magistrada

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Magistrada

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310300120260005101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a674ec754ffe205b5b5ba07011bb9986d026340c5ece60c5fbf82a2c780920**
Documento generado en 30/09/2026 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>